



Roj: **SAP TF 245/2024 - ECLI:ES:APTF:2024:245**

Id Cendoj: **38038370042024100039**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **4**

Fecha: **11/02/2024**

Nº de Recurso: **585/2023**

Nº de Resolución: **37/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PABLO JOSE MOSCOSO TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 19-20

Fax.: 922 34 94 18

Email: s04audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000585/2023

NIG: 3802641120200003671

Resolución: Sentencia 000037/2024

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000590/2020-00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de La Orotava

Apelado: Leandro ; Abogado: Alejandro De Rojas Perez; Procurador: Renata Martin Vedder

Apelado: Segurcaixa Adeslas SA; Abogado: Alejandro De Rojas Perez; Procurador: Renata Martin Vedder

Apelado: Delia ; Abogado: Juan Carlos Hernandez Cruz; Procurador: Maria Yurena Sicilia Socas

Apelante: Maximino ; Abogado: Maria Raquel Perez Toste; Procurador: Adriana Hernandez Diaz

Apelante: Modesta ; Abogado: Maria Raquel Perez Toste; Procurador: Adriana Hernandez Diaz

?

**SENTENCIA**

Rollo núm. 585/2023.

Presidente

Don Pablo José Moscoso Torres

Magistrados

Don Rafael Morlanes Fernández

Doña María Carmen Serrano Moreno

En Santa Cruz de Tenerife, a once de febrero de dos mil veinticuatro.



Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Magistrados antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de La Orotava, en los autos núm. 590/2020, seguidos por los trámites del juicio ordinario, sobre negligencia profesional, y promovidos, como demandante, por DON Maximino y DOÑA Modesta, representados por la procuradora doña Adriana Hernández Díaz y dirigidos por la letrada doña María Raquel Pérez Toste, contra DON Leandro y la entidad SEGURCAIXA ADESLAS S.A., representados por la procuradora doña Renata Martín Vedder y asistidos por el letrado don Alejandro de Rojas Pérez, y contra DOÑA Delia, representada por la procuradora doña María Yurena Sicilia Socas y defendida por el letrado don Juan Carlos Hernández Cruz ha pronunciado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Magistrado don Pablo José Moscoso Torres, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la juez doña Carolina Gutiérrez Segovia dictó sentencia el cinco de mayo de dos mil veintitrés, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la procuradora, en nombre y representación de DON Maximino Y DON Modesta, quedando absueltas las demandadas. Con imposición de costas a la parte demandante».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte actora en el que interponía recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días; en el plazo conferido, la representación del demandado DON Leandro y de la entidad SEGURCAIXA ADESLAS, S.A., presentó escrito en el que se oponía al recurso presentado de contrario, mientras que la demandada DOÑA Delia presentó escrito en el que señalaba que no hacía alegaciones frente al recurso por no afectarle su objeto.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones a esta Sección se acordó, una vez recibidas, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día de del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. En la demanda se ejercitaba una acción de responsabilidad profesional de abogado por la no presentación de un recurso de apelación contra una sentencia que estimaba parcialmente una acción de nulidad contractual deducida frente a los ahora actores (demandados en ese otro proceso en el que recayó la sentencia); en su contestación, el abogado demandado y su compañía de seguros alegaron que la falta de interposición del recurso se debía exclusivamente a la falta de diligencia de la procuradora que no había presentado el recurso que le había remitido por correo electrónico adjuntando el archivo correspondiente, y oponían además la excepción de litisconsorcio pasivo por la ausencia de la procuradora en el proceso. Esta excepción fue estimada inicialmente por el juzgado y los actores ampliaron su demanda frente a la procuradora, que se personó y contestó oponiendo que no había recibido el escrito del recurso por lo que no pudo presentarlo sin que hubiera incurrido, por tanto, en ningún tipo de negligencia.

2. La sentencia apelada desestimó la demanda frente a la procuradora porque según el perito don Silvio (y según explicaron todos los peritos) «el hecho de que se enviara [el escrito del recurso en soporte electrónico] por google no significa que hubiera sido recibida por doña Delia»; pero también la desestima frente al abogado también demandado porque éste remitió el recurso a la procuradora, si bien el perito reconoció que no pudo comprobar si había sido recibido por ella, pues aquél no tenía habilitado el sistema de confirmación de correos; por lo demás es un argumento común de la sentencia para fundamentar una y otro pronunciamiento, el de que los actores no han acreditado los daños producidos, incurriendo en confusión sobre los daños patrimoniales y los morales.

3. En tales circunstancias, los actores han interpuesto el presente recurso en el que sólo impugnan el pronunciamiento desestimatorio de su pretensión frente al abogado, pero no frente al pronunciamiento desestimatorio de la procuradora (con lo que ésta ha quedado en todo caso indemne, ya que no hay pretensión impugnatoria contra ella y su absolución ha sido consentida por los recurrentes), insistiendo e imputando a aquél la culpa por no haberse presentado el recurso.

En concreto, alegan el error en la valoración de la prueba pues, al margen de que no se trata de una responsabilidad extracontractual sino contractual, en contra de lo señalado en la sentencia, y de que los



peritos no pudieron informar que el recurso no iba a prosperar (no son técnicos en la materia sino expertos informáticos) no es suficiente, para colmar el cumplimiento de la *lex artis* en el ejercicio de la abogacía, con enviar el recurso a la procuradora, sino que «es necesario, además, que se preocupe de que llega a esta y de que resulte presentado.»

Por otro lado, insisten en el daño efectivo causado por la negligencia imputable al recurrido concretado en el importe del principal de la condena más el 30 % de la ejecución por las costas, con lo que se alcanza un total de 33.800 € que se reclaman, y ello sin perjuicio, señalada ya en el suplico de la demanda y como petición subsidiaria «la posibilidad de graduación de la responsabilidad, según la probabilidad de contribución causal de la conducta del abogado al fracaso de la acción». Además, matizan que no existe ninguna confusión entre el daño patrimonial y el moral, pues la simple privación del derecho al recurso ya implica un daño moral, y todo daño moral debe ser objeto de compensación aunque sea en una mínima cuantía.

Finalmente, consideran improcedente el juicio de la sentencia sobre la probabilidad de éxito del recurso no interpuesto, sin razonar ni explicar el porqué, ya que el objeto del contrato anulado lo integraba una construcción en situación legal de fuera de ordenación, cuyo régimen permite su introducción en el tráfico jurídico y ello al margen de que la sentencia condena al pago de los intereses del art. 576 de la LEC desde la demanda, lo que integra un error jurídico manifiesto y evidente (solo proceden a partir de la sentencia).

4. Los demandados frente a los que se ha dirigido el recurso (el abogado y su aseguradora) se oponen a éste en un extenso escrito y refutan sus alegaciones una por una con minuciosidad (así, por ejemplo, señalan que la referencia a los intereses del art. 576 de la LEC desde la demanda es un simple error material de transcripción, pues se advierte que se quería decir desde «la sentencia»), e interesan en definitiva su desestimación con costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- 1. Puede comprenderse una cierta frustración de la parte actora ante el resultado del litigio en primera instancia, pues se ha evidenciado una negligencia clara por la falta de interposición del recurso de apelación en el proceso anterior (ya sea imputable al abogado, ya lo sea a la procuradora, o bien a ambos), que en cualquier caso genera un daño moral y que, como señalan los recurrentes y por mínima que sea la indemnización correspondiente, debe ser reparado (por uno u otra, o por ambos); sin embargo, ve cómo se absuelve a uno y otro por la valoración de la prueba sobre una circunstancia que le es ajena por completo al entrar en el marco de las relaciones abogado-procurador, y ello cuando ha probado el hecho básico de su pretensión, en concreto, la falta de presentación del escrito de recurso de apelación; además, se le imponen las costas de uno y otro demandado cuando la negligencia necesariamente se ha tenido que generar por alguno de ellos (o por ambos).

2. En realidad, y una vez acreditado ese hecho básico y constitutivo de la pretensión, corresponde acreditar al obligado u obligados por la relación de servicios profesionales, el hecho del cumplimiento de la obligación asumida como extintivo de la pretensión deducida, y en caso de duda sobre la certeza de ese cumplimiento deberán correr con las consecuencias de su falta de justificación y prueba ( art. 217.2 de la LEC); es decir, es el abogado quien debe acreditar no solo que remitió el escrito del recurso a la procuradora, sino además que ésta efectivamente lo recibió, y, por otro lado, corresponde a esta última acreditar que no lo recibió por causas que no le son imputables, pero lo que no parece (ni es) de recibo es trasladar al cliente las consecuencias de la propia negligencia bien sea de uno, bien de otra, o bien de ambos, y que sea aquél el que tenga que soportar los perjuicios de esa negligencia ajena asumiéndola como si fuera propia; en definitiva, los profesionales no pueden ampararse en una situación de duda generada por ellos mismos al imputarse recíprocamente la culpa o negligencia en su actuación para quedar ambos incólumes frente al cliente que ha sufrido el daño, y son ellos los que deberán soportar sus consecuencias de la falta de certeza en función de lo establecido en el art. 217 ya citado.

3. Es bajo esta perspectiva bajo la que debe analizarse la demanda y el recurso; y desde este punto de vista las consecuencias procesales de las dudas sobre si la procuradora recibió o no del abogado el escrito del recurso para su presentación en el juzgado, deben imputarse a una y otro, pues sobre el segundo pesa la carga de acreditar que la procuradora recibió el escrito, y a ésta que, pese a que se le remitió por correo electrónico con el archivo adjunto del escrito, no lo recibió en su cuenta de correo ni pudo proceder a su recepción y ulterior presentación en el juzgado.

4. Igualmente y sobre la base de tales consideraciones, debe analizarse la concurrencia de la culpa o negligencia profesional con infracción de la *lex artis* que, a la vista de lo expuesto, concurre en ambos.

En efecto, concurre en la conducta del letrado demandado porque, como se señala en el recurso, sus obligaciones no se agotan con la mera remisión automática por correo electrónico del escrito de recurso, sino que es preciso además que se cerciore de que tal escrito ha sido recibido por la procuradora (lo que, por lo demás, representa una práctica común entre los profesionales) y que lo ha recepcionado en debido forma,



porque, además, no dejan de ser frecuentes los errores involuntarios en las transmisiones electrónicas (bien en las direcciones, bien en los propios archivos telemáticos sobre su contenido -erróneo o incompleto, por ejemplo-).

5. Pero de igual modo esa negligencia concurre en la conducta de la procuradora también demandada (al ampliarse la demanda frente a ella, aunque ya el recurso no se dirige contra la misma) porque, si bien y por lo general puede no responder por la falta de remisión o recepción de un escrito, si responde en determinados casos por las circunstancias concurrentes. En efecto, el procurador no puede entenderse como un simple intermediario, ni cabe reducir su actividad «a una especie de mero servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el Abogado» (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2005), sino que el ejercicio de su profesión comporta «no sólo la recepción diligente y la transmisión de las resoluciones judiciales al Abogado, sino también un análisis de tales resoluciones suficiente al menos como para captar los perjuicios que puede causar al cliente una determinada omisión y advertirle de ello -el subrayado se añade aquí-» (sentencia del mismo Tribunal de 30 de abril de 2010).

En función de ello, es procedente estimar una culpa en la actuación de la procuradora por no haber advertido o inquirido al abogado de las causas de no haber recibido el escrito del recurso y las consecuencias de ello, pues pudo fácilmente presumir la voluntad de interponerlo al haber solicitado copia de la grabación de la vista -precisamente para su preparación y para la redacción del escrito correspondiente-.

TERCERO.- 1. Sin embargo, y como antes se ha señalado, no cabe la posibilidad de una condena de la procuradora demandada al no dirigirse la pretensión impugnatoria del recurso frente a ella y al haber consentido los demandantes su absolución. Ante esta situación reclama en el presente caso determinar el tipo de responsabilidad de uno y otra frente a los demandantes y, de igual modo y como cuestión íntimamente con la anterior, la individualización de la responsabilidad en función de la concurrencia de una y otra conducta en la producción del daño.

2. Sobre esta segunda cuestión entiende el tribunal que no es posible una individualización de las responsabilidades en la medida en que son ambas en conjunto las que han generado el daño -ya sea patrimonial, ya moral-, y sobre esta base, hay que plantearse el tipo de responsabilidad generada en la medida en que concurren dos obligados a reparar el daño causado, y ello aunque uno de ellos no pueda ser condenado pues en el otro subsiste la responsabilidad que se le reclama.

3. Pues bien, en principio habría que entender que la responsabilidad es mancomunada ya que la solidaridad no se presume (art. 1137 del CC) sino que tiene que estar prevista legalmente, y en el marco concreto de la negligencia profesional de que tratamos, no es posible hacer responsable al letrado de los actos del procurador realizados en contravención con las normas legales y estatutarias que regulan su profesión, como tampoco es posible exigir responsabilidad al procurador por una actuación negligente del abogado (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2006).

Sin embargo, en la misma jurisprudencia se admite la posibilidad de una solidaria impropia o tácita (es decir, no prevista legalmente), cuando entre los obligados se da una comunidad jurídica de objetivos manifestándose una interna conexión entre todos ellos a partir de la interpretación que el tribunal pueda hacer en función de la relación contractual de que se trate, incluso en la esfera de la negligencia profesional de abogados y procuradores en el ámbito de un proceso judicial.

4. Así nos encontramos, por ejemplo, con las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2005 -antes citada-, de 30 de julio de 2010 y de 8 de noviembre de 2017, en las que se declara la responsabilidad solidaria de abogado y procurador en supuestos similares al presente; por lo demás el criterio se ha extendido, como no podía ser de otra manera, a las Audiencias Provinciales y se recoge, por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de junio de 2020.

La base de ese criterio se encuentra en una serie de consideraciones sobre la responsabilidad que van desde la propia concreción judicial de la misma, hasta la condición de obligaciones que dimanen de la propia naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que han concurrido a su producción, así como por no ser posible individualizar las responsabilidades.

5. No cabe duda de que todas estas consideraciones son también predicables en este caso, de manera que hay que concluir en el carácter solidario de la responsabilidad, por lo que al margen de que no quepa la condena de la procuradora demandada por las razones ya expresadas, el demandado debe responder de la totalidad del daño y de la indemnización que se fije, sin perjuicio de que pueda repetir contra los otros obligados por la relación interna entre todos derivado de su relación in solidum. Como es obvio, aquí no cabe hacer ninguna consideración sobre la procedencia y, en su caso, contenida de esa posible repetición.



CUARTO.- 1. Cuestión diferente es la de la existencia del daño -como presupuesto de la pretensión- y su cuantificación en función de que se trate de daño patrimonial o daño moral. Sobre este punto y como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 27 de mayo de 2010) y ha recogido esta misma Sección (sentencia de 26 de mayo de 2011 recaída en el rollo núm. 119/2011) cuando el daño por el que se exige responsabilidad civil consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico, cosa que implica, para valorar la procedencia de la acción de responsabilidad, el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción frustrada.

2. El criterio se viene a reiterar en la jurisprudencia posterior como, por ejemplo, en la sentencia del mismo Tribunal de 5 de junio de 2013 en la que se insiste en que «cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones -y, desde luego, en el caso enjuiciado- tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico. No puede, en este supuesto, confundirse la valoración discrecional de la compensación (que corresponde al daño moral) con el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales.»

La misma sentencia añade que «mientras todo daño moral efectivo, siempre que deba imputarse jurídicamente a su causante, debe ser objeto de compensación, aunque sea en una cuantía mínima, la valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado, en el caso de que hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad, pues en este caso el daño patrimonial debe considerarse inexistente».

3. Tal doctrina jurisprudencial ya ha sido recogida y aplicada por esta Sala en recursos de apelación en los que se reclamaba la responsabilidad de abogados ( sentencias de 17 de mayo de 2011, 18 de noviembre de 2015, 27 de noviembre de 2016, 12 de julio de 2018, 22 de noviembre de 2018, 12 de febrero de 2019 y 2 de julio de 2020).

QUINTO.- 1. Esa doctrina es de aplicación al caso en el que se conjugan y aglutinan uno y otro daño tanto desde la perspectiva de una acción frustrada (la acción impugnatoria del recurso) que determina un daño patrimonial, como desde el de la pérdida de oportunidades que implica el daño moral por la no interposición del recurso, pero también este reclama para su determinación que concurra una razonable certidumbre sobre la existencia de oportunidades de obtener buen éxito en el ejercicio de la acción. Esa interconexión ha llevado a este tribunal a señalar que en cualquier caso, de lo que no cabe hablar es de incongruencia por haber indemnizado uno en vez de otro, pues la diferencia de calificación es meramente jurídica sobre la base de los mismos hechos que configuran el daño (ya sea patrimonial ya sea moral) lo que excluye la indefensión que integra la base y la justificación de la incongruencia ( sentencia ya citada de 2 de julio de 2020).

2. Lo que procede, pues, es efectuar el juicio prospectivo de posibilidades de éxito del recurso frustrado (que van desde su completa estimación a su íntegra desestimación) bajo la consideración de daño patrimonial y tras su decisión, plantearse si procede o no, en su caso, una indemnización por daño moral. La parte apelante mantiene la apariencia segura del éxito del recurso de apelación no interpuesto sobre la base de que el contrato tenía por objeto la compraventa de una vivienda fuera de ordenación, con el régimen legal específico que le es propio y que la hace idónea y susceptible para ser objeto, a su vez, de tráfico jurídico, siendo válido, por tanto, el contrato anulado en la sentencia por esa circunstancia (no ajustarse la vivienda adquirida a los requisitos del planeamiento urbano vigente en el momento de la venta).

Ciertamente, ello puede ser así, pero no cabe duda de que las propias características de la situación de fuera de ordenación (en las que se prohíbe en las viviendas afectadas hacer obras de ampliación y mejora, sino que sólo pueden autorizarse obras de reparación y conservación y, excepcionalmente, obras parciales de consolidación cuando no esté prevista su expropiación o demolición en cinco años), representan una importante limitación del dominio (de sus facultades) que integran una carga o gravamen sobre la cosa, de manera que lo decisivo no era ya que la vivienda se encontrara sujeta o no a ese régimen jurídico, sino si el adquirente tenía conocimiento de esa importante carga o limitación de la vivienda adquirida, y, pese a ello, había consentido en adquirirla.

3. Sobre esta base no puede afirmarse, con la rotundidad que pretende la parte recurrente, el éxito seguro del recurso que se tenía que haber en su integridad, ni es posible aceptar por tanto esa alegación del recurso.



Ahora bien, si no es posible, en ese juicio prospectivo, asegurar un éxito completo, si cabe prever ciertas probabilidades de la estimación de esa acción impugnatoria, pues no se trata de que la edificación que allí había no podía ser destinada a vivienda, ya que su régimen legal permitía claramente ese destino, sino que lo decisivo se encuentra en discernir si el adquirente tenía conocimiento de las limitaciones y cargas que implicaba ese régimen y, pese a saber tal circunstancia, consintió en la adquisición.

Naturalmente, no obsta a este conocimiento que en el contrato no se hiciera mención a dicho régimen, pero existe una serie de circunstancias a través de las cuales podría llegarse a esa conclusión por medio de la prueba de presunciones y máximas de experiencia; en tal sentido señala la parte apelante que la verdadera razón por la que el adquirente desistió de la compra fue por no haber conseguido la necesaria financiación bancaria, y no porque no fuera consciente de la situación urbanística de la finca que era objeto del contrato; por otro lado, en el propio escrito del recurso no presentado se hacía referencia a las visitas de los actores al Ayuntamiento, a Medio Ambiente, a la Inmobiliaria y al mismo Registro de la Propiedad, de manera que cabría deducir (con carácter hipotético o prospectivo, y en la lógica de las cosas tal y como estas ocurren con normalidad), que todas esas visitas se hicieron con la finalidad de averiguar la situación urbanística de la finca y que finalmente se tuvo conocimiento de la misma.

4. Pues bien analizando todas esas circunstancias con la debida ponderación, el tribunal considera razonable establece, en el cálculo prospectivo de posibilidades de éxito, un porcentaje del 40% , de manera que la indemnización por el daño patrimonial sufrido y pretendido por el demandado, debe establecerse por tanto y salvo error en el cálculo a la cantidad de 13.520 €.

5. El cálculo del perjuicio, en el porcentaje señalado, se ha efectuado sobre las cantidades reclamadas en las que se incluyen la de las costas (que no se hubieran impuesto de haberse estimado el recurso) por las que se despachó ejecución y que los recurrentes deben en todo caso abonar. Por otro la compensación de los honorarios debido al demandado, a los que se alude en la contestación a la demanda (con base en los cuales se alega una especie de compensación, no como acción sino como excepción), no puede estimarse, pues, por un lado, esos honorarios no se han liquidado ni determinado, con lo que no podría operar la excepción que reclama la existencia de una cantidad líquida y exigible; por otro lado y sobre todo, se trataría de una compensación por unos servicios no prestados o irregularmente prestados, siendo evidente que el trabajo realizado por el abogado no tuvo utilidad ni efectividad ninguna hasta el punto de haber ocasionado al cliente unos perjuicios constatados, lo que hace inviable la alegación. Por lo demás y pese a lo anteriormente expuesto, planteada la pretensión desde el punto de vista del daños patrimonial (en el que en su caso habría que incluir el moral), el tribunal no considera procedente establecer una indemnización aparte o diferencia de la señalada en ese otro concepto.

SEXTO.- 1. Procede, en consecuencia, estimar en parte el recurso para revocar la sentencia impugnada y, a su vez, estimar igualmente en parte la demanda para condenar a los demandados frente a los que se dirige el recurso al pago de la cantidad estimada.

3. Procediendo la estimación parcial de la sentencia y de la demanda, no procede hacer especial imposición sobre las costas de primera instancia ( art. 394 de la LEC) en la relación procesal entre las partes del recurso, pero manteniendo la imposición acordada frente a la otra demandada, al haber consentido ese pronunciamiento, sin que tampoco quepa imposición especial sobre las costas de la segunda instancia de conformidad con lo señalado en el art. 398.2 de la misma Ley.

## FALLO

En virtud de lo que antecede, LA SALA DECIDE:

1. ESTIMAR en parte el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, REVOCAR igualmente en parte la sentencia apelada, en concreto en su pronunciamiento que desestima la pretensión frente a los demandados DON Leandro y la entidad SEGURCAIXA ADESLAS S.A. y en su pronunciamiento de costas, pronunciamientos que se dejan sin efecto.

2. ESTIMAR en parte la demanda interpuesta por los actores, DON Maximino y DOÑA Modesta , y CONDENAR a los demandados antes mencionados a que solidariamente abonen a aquéllos la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS (13.520 €), más los intereses legales de dicha cantidad, SIN HACER IMPOSICIÓN especial sobre las costas de primera instancia originados a las partes mencionadas.

3. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia y, en concreto, el pronunciamiento que desestima la demanda frente a la demandada DOÑA Delia y el que impone a los actores las costas de primera instancia causadas a aquella.



4. NO HACER IMPOSICIÓN especial sobre las costas devengadas en segunda instancia, CON DEVOLUCIÓN del depósito que se haya constituido para recurrir

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se interpondrán ante esta Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ